

MANUAL

**FRANCIS
LEFEBVRE**

Procesos Civiles

Actualizado a 19 de junio de 2017



Es una obra realizada por iniciativa y bajo la coordinación
de la Redacción de **Francis Lefebvre**
sobre la base de un estudio técnico cedido a la editorial por

Coordinadora:

PURIFICACIÓN PUJOL CAPILLA
Doctor en Derecho, ex Juez y Abogado

Autores:

ÁVILA DE ENCIO, JUAN MANUEL

Letrado de la Administración de Justicia

BELTRA CABELLO, CARLOS

Letrado de la Administración de Justicia

BROTO CARTAGENA, JESÚS

Magistrado

CASTILLO MARTÍNEZ, CAROLINA DEL CARMEN

Magistrado. Doctor en Derecho. Profesor Asociado de Derecho Civil (Universitat de València)

GARCÍA QUILEZ, JOSÉ MANUEL

Abogado

HERNÁNDEZ BAUTISTA, FRANCISCO JUAN

Juez

NIETO DELGADO, CARLOS

Magistrado

PASCUAL BROTONS, CRISTINA CAROLINA

Letrado de la Administración de Justicia

PÉREZ VELÁSICO, JOSÉ RAMÓN

Abogado

PUJOL CAPILLA, PURIFICACIÓN

Ex Juez y Abogado

SAIZ SORIA, JUDITH

Magistrado

SALAS CARCELLER, ANTONIO

Magistrado del Tribunal Supremo (Sala Civil)

SÁNCHEZ ALONSO, MARTA

Magistrado

VÁZQUEZ GARCÍA, DAVID

Letrado de la Administración de Justicia y Letrado del Área Civil del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

© Francis Lefebvre

Lefebvre-El Derecho, S. A.

Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01

www.efl.es

Precio: 55,12 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-16612-91-8

Depósito legal: M-19797-2017

Impreso en España

por Printing'94

Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO [Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org] si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	<u>Pág.</u>
PARTE I	
PROCESOS ORDINARIOS (LEC art.1 a 720)	
CAPÍTULO I	13
PROCESO CIVIL. PRINCIPIOS (LEC art.1-4; 137-144; 247). JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (LEC art.36-70). CAROLINA DEL CARMEN CASTILLO MARTÍNEZ <i>Magistrada-juez. Doctora en derecho. Profesora Titular de Derecho Civil (excedente). Profesora Asociada de Derecho Civil (Universitat de València)</i>	
CAPÍTULO II	47
ACTOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL (LEC art.149-168). NULIDAD DE ACTUACIONES (LEC art.225-231). CARLOS BELTRA CABELLO <i>Letrado de la Administración de Justicia</i>	
CAPÍTULO III	67
LAS PARTES DEL PROCESO: REPRESENTACIÓN Y DEFENSA (LEC art.5-18; 23-35). EL PODER. CLASES. CRISTINA CAROLINA PASCUAL BROTONS <i>Letrado de la Administración de Justicia</i>	
CAPÍTULO IV	103
DEMANDA, CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN (LEC art.399-409). ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y DE PROCESOS (LEC art.71-98). JESÚS BROTO CARTAGENA <i>Magistrado</i>	
CAPÍTULO V	123
EXCEPCIONES PROCESALES (LEC art.416-425). ANTONIO SALAS CARCELLER <i>Magistrado del Tribunal Supremo Sala Civil</i>	
CAPÍTULO VI	137
PRUEBA: MEDIOS DE PRUEBA. ORDEN DE PRÁCTICA (LEC art.281-298; 299-386). DAVID VÁZQUEZ GARCÍA <i>Letrado de la Administración de Justicia y Letrado del Área Civil del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo</i>	

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO VII FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO (LEC art.19-22; 236-240). JOSÉ MANUEL GARCÍA QUILEZ <i>Abogado</i>	249
CAPÍTULO VIII DILIGENCIAS PRELIMINARES Y MEDIDAS CAUTELARES (LEC art.256-263; 721-747). Caracteres, requisitos, supuestos, procedimiento. CARLOS NIETO DELGADO <i>Magistrado</i>	281
CAPÍTULO IX LAS COSTAS: TASACIÓN Y CONDENA (LEC art.241-246; 394-398). CARLOS BELTRA CABELLO <i>Letrado de la Administración de Justicia</i>	331
CAPÍTULO X JUICIO ORDINARIO (LEC art.399-413). JESÚS BROTO CARTAGENA <i>Magistrado</i>	343
CAPÍTULO XI AUDIENCIA PREVIA (LEC art.414-430). PURIFICACIÓN PUJOL CAPILLA <i>Ex Juez y Abogado</i>	387
CAPÍTULO XII JUICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO (LEC art.431-436). JESÚS BROTO CARTAGENA <i>Magistrado</i>	405
CAPÍTULO XIII JUICIO VERBAL (LEC art.437-447). JOSÉ MANUEL GARCÍA QUILEZ <i>Abogado</i>	419
CAPÍTULO XIV LOS RECURSOS, RESCISIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES (LEC art.448-516). PURIFICACIÓN PUJOL CAPILLA <i>Ex Juez y Abogado</i>	443

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO XV EJECUCIÓN: CLASES. SUPUESTOS (LEC art.517-720). CRISTINA CAROLINA PASCUAL BROTONS <i>Letrado de la Administración de Justicia</i> JUAN MANUEL ÁVILA DE ENCIO <i>Letrado de la Administración de Justicia</i>	465
 PARTE II PROCESOS ESPECIALES (Libro IV LEC; art.748-827) 	
CAPÍTULO XVI PROCESOS SOBRE CAPACIDAD Y MATRIMONIO. DIFERENCIA ENTRE PROCESOS MATRIMONIALES DE MUTUO ACUERDO Y CONTENCIOSO (LEC art.748-778 ter). MARTA SÁNCHEZ ALONSO <i>Magistrado</i>	541
CAPÍTULO XVII PROCESOS SOBRE FILIACIÓN. FRANCISCO JUAN HERNÁNDEZ BAUTISTA <i>Juez</i>	619
CAPÍTULO XVIII MEDIDAS RELATIVAS A LA RESTITUCIÓN O RETORNO DE MENORES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL (LEC art.778 quáter-778 sexies), OPOSICIÓN A LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE ASENTIMIENTO EN LA ADOPCIÓN (LEC art.779-781). PURIFICACIÓN PUJOL CAPILLA <i>Ex Juez y Abogado</i>	641
CAPÍTULO XIX DIVISIÓN DE LA HERENCIA (LEC art.782-805). JOSE RAMÓN PÉREZ VELÁSICO <i>Abogado</i>	651
CAPÍTULO XX PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL (LEC art.806-811). CRISTINA CAROLINA PASCUAL BROTONS <i>Letrado de la Administración de Justicia</i>	665
CAPÍTULO XXI PROCESO MONITORIO Y PROCESO CAMBIARIO (LEC art.812-827). JUDITH SAIZ SORIA <i>Magistrado</i>	673
Índice Analítico	705

Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades autónomas
CCC	Código Civil de Cataluña
CCom	Código de Comercio
CEst	Consejo de Estado
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones
Circ	Circular
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Const	Constitución Española
CP	LO 10/1995, Código Penal
D	Decreto
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJE	Dirección General del Servicio Jurídico del Estado
Dict	Dictamen
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
Inf	Informe
Instr	Instrucción
JAC	Junta arbitral de consumo
JM	Juzgado Mercantil
JPI	Juzgado de Primera Instancia
L	Ley
LBRL	L 7/1985, de bases del régimen local
LCC	L 19/1985, cambiaria y del cheque
LCon	L 22/2003, concursal
LEC	L 1/2000, de enjuiciamiento civil
LECrím	Ley de enjuiciamiento criminal
LEF	L 16-12-1954, de expropiación forzosa
LGP	L 47/2003, general presupuestaria
LGT	L 58/2003, general tributaria
LH	Ley hipotecaria [D 8-2-1946]
LHL	RDLeg 2/2004, Texto refundido de la Ley de haciendas locales
LOPJ	LO 6/1986, del Poder Judicial
LOTSC	LO 2/1979, del Tribunal Constitucional
LRJS	L 36/2011, reguladora de la jurisdicción social
LSC	RDLeg 1/2010, Texto refundido de la Ley de sociedades de capital
OM	Orden ministerial
RD	Real decreto
RDL	Real decreto ley
RDLeg	Real decreto legislativo
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
RN	Reglamento Notarial [D 2-6-1944]
TCJ	Tribunal de Conflictos de Jurisdicción
TCo	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico Administrativo Central

TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

PARTE I

Procesos
ordinarios
(LEC art.1 a 720)

CAPÍTULO I

Proceso civil. Principios. Jurisdicción y competencia

	Pág.
A. Los principios del proceso civil	13
1. Principios generales del proceso.....	13
2. Los principios del proceso civil.....	18
3. Los principios del procedimiento civil.....	26
B. Jurisdicción y competencia	30
1. Competencia internacional.....	30
2. Planta y organización de los tribunales civiles.....	33
3. Determinación del juez legal.....	38
4. Extensión y límites de la jurisdicción española en el orden civil.....	40
5. La competencia.....	41

A. Los principios del proceso civil

(LEC art.1 a 4; 137-144; 247)

1. Principios generales del proceso

La consideración del proceso como instrumento de la jurisdicción y de los ciudadanos no supone atribuir a aquel un carácter meramente técnico y, así, los principios propios del proceso, en cuanto a ideas base del conjunto de normas –que determinan que algo sea proceso o no lo sea, o que sea proceso civil o no–, constituyen un reflejo de la ideología desde la que se generaron esas mismas normas, si bien la influencia política resulta más evidente en el ámbito del proceso penal y no tanto en el proceso civil (*Montero*).

Sin duda, la más palmaria constatación de la consideración política de los principios rectores del proceso se localiza en el hecho de la constitucionalización de algunos de los mismos, pues si la Constitución se erige en el compendio de las opciones políticas básicas de una sociedad, la incorporación a la misma, con el consiguiente rango constitucional, de algunos de los principios del proceso y también de determinados principios del procedimiento supone un reforzamiento de la garantía que representa el proceso para el ciudadano.

Actualmente, la circunstancia de la **constitucionalización de los principios del proceso** adquiere una dimensión potenciadora de los mismos, fundada de manera esencial en la cualificación de su rango legal de la que cabe extraer significativas **consecuencias**. A saber:

1ª) En las modernas constituciones los principios han dejado de tener un alcance meramente programático para incidir en la determinación del contenido de futuras normas, resultando de aplicación directa e inmediata por parte de los jueces y tribunales (Const art.24.1).

2ª) Determinados principios procesales, en concreto aquéllos que suponen garantías de derechos fundamentales (Const art.14 a 29), se benefician, además, de la protección especial que les confiere el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3ª) Tal relevancia ha adquirido la constitucionalización de los principios que la doctrina se refiere a la existencia de un Derecho Constitucional Procesal, determinante de una orientación metodológica orientada a ahondar en el estudio de la vinculación de la norma procesal con los valores políticos y sociales recogidos en la Constitución.

Conviene destacar, asimismo, la circunstancia de la **internacionalización de concretos principios procesales**, fenómeno de singular trascendencia a la luz de nuestra Constitución (Const art.10.2), de la que resultan destacados exponentes, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art.10 y 11.1), la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 (art.3 y 6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966 (art.14).

Se debe diferenciar entre los principios del proceso, que se refieren a la esencia del mismo, y las reglas conformadoras, atinentes a las cuestiones accidentales relativas a la manera en que el proceso se va a desarrollar en el contexto de un determinado Derecho positivo; lo que permite distinguir entre principios del proceso y principios del procedimiento. Así, los principios del proceso parten de la necesidad de concurrencia de dos partes enfrentadas y un tercero independiente e imparcial, refiriéndose a las condiciones y cualidades que deben presidir la intervención de cada uno de los apuntados sujetos en el proceso, sin atender específicamente a la regulación de los actos del proceso, sino más bien a los sujetos intervinientes en el mismo; en definitiva, las condiciones de actuación de las partes litigantes –iguales, en condiciones jurídicas, actuando en situación de dualidad, contradicción e igualdad– y del juez –unipersonal o colegiado, pero siempre tercero, independiente e imparcial–. Desde la apuntada perspectiva, cabe diferenciar los siguientes principios generales del proceso:

Principios relativos al órgano jurisdiccional Por imperativo constitucional el estatuto de los jueces y magistrados queda sometido a un conjunto de reglas relativas a la sustancia misma de la actuación procesal, que se resumen en dos principios esenciales: imparcialidad e independencia.

Imparcialidad En una primera aproximación, la imparcialidad excluye la posibilidad de que el titular de la potestad jurisdiccional sea, al mismo tiempo, parte en el proceso que le corresponda resolver (*im-parcialidad*) (*elemento objetivo*). No se detiene en esta reflexión el principio ahora revisado. Además, la imparcialidad demanda que el titular de la **potestad jurisdiccional** (juez o magistrado), ejercitando su función de juzgar y hacer ejecutar o juzgado, elabore su decisión sin más determinación que el correcto cumplimiento de la misma; por tanto, únicamente motivado por el propósito de cumplir con la tutela de velar por los derechos subjetivos de los litigantes y sin que otra coyuntura extraña a ese cometido pueda incidir en la formación de su juicio (*elemento subjetivo*).

En todo caso, la **norma** pretende objetivar este principio y, con tal fin, la ley establece una relación de situaciones objetivamente constatables de cuya concurrencia cabe inferir que el titular de la potestad jurisdiccional no actúa con imparcialidad, y ello independientemente de que en cada caso concreto un juzgador pueda sostener su actuación imparcial al margen de las circunstancias concurrentes.

Por ello, la regulación legal de la imparcialidad del juez no apunta a localizar el propósito de cada juzgador en cada actuación jurisdiccional que implique decisión, sino que se concreta en disponer determinadas situaciones concretas y objetivamente constatables a las que se anuda la consecuencia de la necesidad de que el juez al que le corresponda decidir tenga que apartarse del conocimiento de dicho asunto (abstención) o pueda ser separado del mismo (recusación).

De lo indicado se colige que la imparcialidad no es una característica que deba ser apreciada en abstracto respecto de los titulares de la potestad jurisdiccional, sino que se vincula a la **concreta consideración de cada supuesto** que el juez deba someter a su decisión. Y por ello la ley dispone una relación tasada de situaciones objetivadas que determinan el nacimiento de una suerte de suspicacia que recae sobre el respectivo juzgador en el que concurren (LOPJ art.219) y que obliga al mismo a abstenerse o bien permite a las partes que lo recusen. De esta manera, la abstención y la recusación constituyen instrumentos al servicio de la garantía de la imparcialidad del juzgador.

Con todo, la imparcialidad, valorada como ausencia de un interés subjetivo en la causa de la que se conoce, no es una condición exclusivamente exigible a los titulares de la potestad jurisdiccional, por lo que tampoco su regulación se localiza únicamente en las normas reguladoras del estatuto de jueces y magistrados. Con idéntico propósito de salvaguardar la neutralidad de quien debe tomar una decisión respecto de terceros concretos en un proceso o en el procedimiento administrativo, otras normas se refieren a la misma. Así, el artículo 446 LOPJ contiene la regulación de la **abstención y recusación** respecto de los letrados de la Administración de Justicia, y el artículo 499 LOPJ se refiere expresamente a otros funcionarios. Por su parte, los artículos 23 y 24 LRJSP regulan las antedichas situaciones –aunque sin utilizar específicamente el término «imparcialidad» –respecto de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Y a la imparcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y a sus garantías se refiere el artículo 103.3 Const. Por su parte, el artículo 124 regula la imparcialidad del Ministerio Fiscal.

Independencia y sometimiento a la ley En el estatuto orgánico de jueces y magistrados, la independencia judicial resulta salvaguardada por un doble orden de disposiciones. A saber: por una parte, determinadas normas en las que se dispone la independencia con carácter exclusivo respecto de jueces y magistrados y, de otro lado, disposiciones reguladoras de un conjunto de medidas dirigidas a asegurar la independencia, pero que no son exclusivas de los titulares de la potestad jurisdiccional.

Reiteradamente, la Constitución declara que los jueces y magistrados son independientes (Const art.117.1, 124.1 y 127.2) y, desde esta premisa constitucional, la LOPJ (art.1, 12, 13 y 14) recoge similares declaraciones. En definitiva, no se hace en nuestro ordenamiento jurídico sino reconocer un principio de arraigado reconocimiento internacional en diversas declaraciones de Derechos (Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 art.10; Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos de 1966 art.14.1 y Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 art.6.1).

Conviene significar que las declaraciones referidas a la independencia judicial que se contienen tanto en la Constitución como en la LOPJ implican que jueces y magistrados en el ejercicio de la potestad jurisdiccional quedan sometidos única y exclusivamente al imperio de la ley, toda vez que solo la sujeción a la misma garantiza la protección de los derechos de los ciudadanos; sin que los titulares de la potestad jurisdiccional puedan ejercitar su función conforme a su discrecionalidad, pues la independencia implica un **sometimiento en exclusiva a la ley**. A este respecto debe matizarse lo siguiente.

a) La sumisión a la ley implica sometimiento a la Constitución, de tal manera que los jueces y magistrados ordinarios, aunque no tengan potestad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes posteriores a la Constitución, deben revisar la constitucionalidad de la ley que deban aplicar y, en tal sentido, les asiste la posibilidad –que es también un deber– de plantear ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad cuando así lo consideren (Const art.163, LOTC art.35 a 37 y LOPJ art.5).

b) La sujeción a la ley también implica sujeción a los reglamentos que emanan de la potestad reglamentaria del Gobierno (Const art.97), aunque no a los ilegales, pues los jueces y magistrados ordinarios pueden ejercitar el control de dicha potestad reglamentaria (Const art.106 y LOPJ art.8), de tal manera que están obligados a no aplicar los reglamentos o cualquier otra disposición contraria a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa (LOPJ art.6).

c) La mención a la «Ley» contenida en el artículo 117.1 de la Constitución se debe interpretar en un sentido amplio, el mismo con que el artículo 9.1 de la Constitución se refiere a esta y al resto del ordenamiento jurídico, y por esa razón el artículo 1 de la LOPJ se refiere a la Constitución y a la Ley.

Declarada la independencia judicial, el **estatuto orgánico de jueces y magistrados** que se contiene en la LOPJ recoge numerosos preceptos que se proyectan a garantizarla. A este respecto debe tenerse en cuenta lo siguiente.

1º) El estatuto de jueces y magistrados no puede regularse por **vía reglamentaria** (ni mediante reglamentos independientes ni tampoco ejecutivos ni normativos), pues la Constitución dispone una reserva de ley orgánica (Const art.122.1) precisamente a los efectos de que la independencia judicial no resulte comprometida por la intervención del titular de la potestad reglamentaria en tan delicada materia, y si algunos aspectos del estatuto orgánico pueden ser regulados por norma diversa de la ley, el titular de dicha potestad reglamentaria dispondrá de las garantías de la independencia que quedarán, en cuanto a su efectividad, bajo la potestad de otro poder. Conclusión matizada por la Sentencia TCo 108/1986. La LOPJ disp.adic.1ª.2, en la que se declaraba que «el Gobierno aprobará los reglamentos que exija el desarrollo de la presente Ley Orgánica» fue tachada de inconstitucionalidad y el Tribunal Constitucional declaró que el estatuto de los jueces y magistrados ha de venir determinado por ley, precisamente por la LOPJ, lo cual no supone necesariamente que no quepa en términos absolutos ningún tipo de regulación infra-legal que pueda afectar a dicho estatuto; toda vez que determinadas exigencias de orden práctico pueden imponer que regulaciones de carácter secundario y auxiliar puedan resultar reguladas por vía reglamentaria. En todo caso, esta categoría de disposiciones de ninguna manera pueden incidir en el conjunto de derechos y deberes que configuran el estatuto de los jueces, sino únicamente regular condiciones accesorias para su ejercicio. Aunque el Tribunal Constitucional no lo precisa, la referida potestad reglamentaria no puede corresponder al Gobierno sino al Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ), órgano de gobierno de los jueces que dictó el Rgto. 2/2011 de la Carrera Judicial, al amparo de la LOPJ, disp.adic.1ª.2, modificada por la LO 16/1994 [cuyo alcance matizó la Sentencia TCo 105/2000]. Con posterioridad, la LO 4/2013 dispuso que el Pleno del CGPJ puede dictar reglamentos sobre condiciones accesorias para el ejercicio de derechos y deberes de jueces y magistrados, siempre que ello no implique alteración ni innovación de la regulación legal [LOPJ art.560.1.16ª, m).

2º) La LOPJ, reguladora del estatuto de jueces y magistrados, no puede disponer **remisiones a otras leyes**, sea cual fuere el rango de estas últimas.

No obstante, esta declaración no resulta cumplida y así el artículo 389, 5º LOPJ, regulador de las incompatibilidades que afectan a jueces y magistrados, se refiere a la **incompatibilidad con todo empleo, cargo o profesión retribuida**, salvo la docente, o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla, «de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas»; remisión, a todas luces contraria a la Constitución, que debe entenderse realizada a la L 53/1984 de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, que no es sino una Ley ordinaria.

Principios relativos a las partes litigantes Dualidad de posiciones No existe técnicamente proceso si no concurren al menos dos posiciones –que no necesariamente dos partes litigantes– ocupando las situaciones contrapuestas de actor o demandante (quien plantea la demanda con la que se inicia el procedimiento) y demandado (contra quien se interpone al pretensión), con independencia del número de sujetos que ocupen dichas posiciones encontradas. Por consiguiente, lo esencial es la concurrencia de dualidad de posiciones, con independencia de que existan dos –como mínimo, toda vez que nadie puede litigar contra sí mismo– o más partes litigantes.

El principio de dualidad de partes se encuentra sólidamente consolidado desde el punto de vista doctrinal. Lo que resulta debatido es la explicación de la circunstancia relativa a la concurrencia de más de dos litigantes en una misma causa, supuesto usualmente explicado con el recurso a la consideración de que dicho conjunto de sujetos integran una parte única, si bien compleja, del procedimiento. Técnicamente resulta más correcto señalar que el principio de dualidad hay que referirlo más bien las posiciones (situaciones procesales) y no a las partes (entendidas o consideradas como sujetos litigantes intervinientes), toda vez que cada posición puede estar ocupada por más de un sujeto (parte) que, en definitiva, puede desplegar su actividad

con absoluta independencia y autonomía procesal en la defensa de su interés respectivo (así, cada demandado puede personarse en el procedimiento con la misma o diversa representación legal y/o dirección letrada).

Contradicción o audiencia Frente al derecho de defensa, el tribunal sentenciador que velará por el cumplimiento de la necesidad de que ambas partes sean oídas en la causa –pudiendo alegar lo que estimen pertinente para demostrar la procedencia del reconocimiento de su pretensión–, debe respetar el principio de contradicción, entendido como mandato dirigido al legislador ordinario a los efectos de normar el curso y desarrollo del procedimiento, protección esencial en orden a que las partes (que ocupan las dos posiciones encontradas) puedan disponer ambas y por igual de plenas facultades procesales a los efectos de poder aportar los elementos dirigidos a la final configuración de la decisión del juzgador.

Se distingue, pues, entre el derecho fundamental de defensa (Const art.24) cuya vulneración por la otra parte o por el propio tribunal conocedor de la causa y sentenciador puede determinar el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, y el principio de contradicción que necesariamente debe considerar el legislador ordinario al tiempo de regular las reglas del juego en que el procedimiento consiste, conformado por un **contenido esencial** consistente básicamente en los aspectos siguientes:

A) **Audiencia de la parte.** La necesidad de ser oídas las partes se materializa en la regulación del proceso civil cuando las normas que lo regulan ofrecen a ambas partes la posibilidad real de ser oídas en cualquiera de las actuaciones procesales practicadas, sean éstas de la naturaleza que sean, sin que necesariamente los litigantes tengan que hacer uso de la referida facultad que, no obstante, no se les puede impedir.

Así, la virtualidad de poder ser oída la parte se materializa, entre otros aspectos, cuando, por ejemplo, se regulan las citaciones y emplazamientos con la observancia de las máximas garantías, a los efectos de que estos lleguen a conocimiento de la parte; o cuando la norma posibilita acudir a recursos que permitan la declaración de nulidad de lo actuado, de acreditarse una falta de notificación; singularmente en el supuesto de que la contraria haya impedido u obstaculizado de mala fe el conocimiento por el demandado de la existencia del procedimiento; también cuando se diferencia entre incomparecencia y rebeldía, con el consiguiente distinto efecto anudado a la diversa circunstancia de que el demandado no comparezca voluntariamente o bien por falta de conocimiento de la existencia de la causa (al menos a los efectos de la llamada audiencia del rebelde).

B) **Posibilidad de la parte de acceder al conocimiento** de cualquier material de hecho o de derecho que se aporte a la causa y se integre en los autos para contribuir a la formación de la decisión del juzgador. Comprende la referencia a dos clases de materiales de conocimiento. A saber:

– **Material de hecho.** En cualquier procedimiento las partes deben tener acceso a cualquier dato y elemento fáctico de conocimiento, bien invocado por la otra parte o bien aportado por el propio tribunal, resultando tachada de inconstitucionalidad cualquier ley que consintiera la ocultación para una parte de lo alegado por la contraria o aportado por el órgano jurisdiccional.

– **Material de derecho.** En cualquier clase de procedimiento, por supuesto también en el civil, resulta de aplicación el clásico brocardo *iura novit curia*, de conformidad con el cual el juzgador tiene conocimiento del Derecho, sin que deban vincularle las alegaciones jurídicas vertidas por las partes, que el juez puede considerar o no al formular su propia calificación jurídica de los hechos sometidos a su consideración y decisión. No consta previsión normativa alguna al respecto ni en el orden civil ni en el social, si bien en otros órdenes jurisdiccionales la cuestión queda resuelta: así, en el proceso penal (LECrim art.733), en el proceso contencioso administrativo (LJCA art.65) e incluso en el mismo proceso constitucional (LOTC art.84).

Igualdad El principio de igualdad de las partes completa los anteriores e implica la necesidad de que ambas posiciones enfrentadas puedan ejercitar los mismos dere-

chos, sin concesión de situación privilegiada de ninguna clase para alguna de ellas. En definitiva, el concreto principio de igualdad de las partes en el proceso no es sino una consecuencia del general principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, consagrado constitucionalmente de manera genérica (Const art.1.1, 14, 9.4, 23, 21.1, 40.1 y 53) y también con precisa referencia procesal (Const art.24.1 y 119).

A pesar de que no es precisamente en la norma procesal donde debe ubicarse la realización del principio de igualdad, la LEC contiene numerosas manifestaciones del principio de igualdad de las partes en el proceso. Así por ejemplo significativo, la proscripción de sumisión en la competencia territorial.

2. Los principios del proceso civil

Atendido el contenido del artículo 1.1 CC, a cuyo tenor las fuentes del derecho se integran por «la Ley, la costumbre y los principios generales del derecho» y, asimismo, el propio del artículo 1.4 CC, según el cual «los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de Ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico», y a salvo el presupuesto conocimiento de la Ley y de la costumbre; pasamos a revisar los principios conformadores del Derecho Procesal Civil, partiendo de que **se debe entender por tales** –principios generales– aquellos elementos que suponen el sustrato básico del proceso civil y que deben ser considerados siempre y en todo caso como elementos integrados en la propia esencia del procedimiento de la indicada naturaleza.

Sintéticamente, los principios que inspiran el proceso civil español son los siguientes:

Principio dispositivo Se define como la potestad que tienen las partes de ejercer o no la acción y el objeto del proceso. Las partes son titulares de la pretensión procesal y, por lo tanto, tienen el dominio sobre el objeto del proceso. El principio dispositivo no es más que una traducción en el ámbito procesal de la titularidad subjetiva de los derechos materiales. Este principio se halla en relación con la titularidad de la pretensión del proceso. El principio dispositivo es uno de los pilares básicos de la configuración del proceso, derivándose del mismo los principios de oportunidad y aportación de parte. Se derivarían, en cambio, del principio de necesidad (que es el contrario al dispositivo) los principios de incoación oficial e investigación oficial.

Se materializa, de manera esencial, en que las partes son las que ubican y disponen, centrándolo, el objeto de la controversia y por consiguiente, del proceso civil, eligiendo principiar el mismo, así como teniendo la posibilidad de, en cualquier momento, renunciar a él. A su vez, este principio conlleva implícito el principio de *justicia rogada*, que supone que –salvo excepciones tasadas– la petición de accionar civilmente debe **formularse por las partes**, sin que resulte dado de oficio el inicio de las actuaciones. Sentado cuanto antecede, supone una manifestación de este principio la circunstancia de que, pudiendo disponer del procedimiento, son las partes quienes, en principio, deben aportar al órgano judicial las pruebas de las que pretendan hacerse servir en el curso del procedimiento para fundar sus pretensiones y acreditar los hechos que pretenden demostrar.

Un sector de la doctrina considera en este ámbito, dentro del principio dispositivo, otros principios que son una consecuencia del mismo, tales como los principios de congruencia o aportación de parte, surgiendo de este modo la dificultad de diferenciar aquel de estos que, en definitiva, no dejan de constituir manifestaciones del mismo.

El principio dispositivo disfruta de una amplia proyección en la LEC, tal y como se pone de manifiesto en el punto VI de su Exposición de Motivos. En todo caso, fácilmente se deduce que si bien la LEC/1881 estaba informada por la ideología liberal decimonónica, en la actualidad el neoliberalismo también ha influido en la Ley Procesal.

Con la posterior evolución del Estado liberal de Derecho al Estado social de Derecho se puso de manifiesto que, junto a los intereses privados, en el proceso se ejercita

también una función pública. Y en esta evolución hacia la publicitación del proceso, se plantea la necesidad de precisar los límites de la autonomía de la voluntad de las partes, dado que la potestad jurisdiccional es una función pública desempeñada por el órgano jurisdiccional.

Actualmente, en la LEC el Capítulo IV, Título I, Libro I se refiere al «poder de disposición de las partes».

En todo caso, las **notas tradicionalmente delimitadoras de la vigencia del principio dispositivo** en un proceso, podrían resumirse en lo siguiente:

1) *Ne procedat iudex ex officio; o Nemo iudex sine actore*. Estos brocardos reflejan la idea de que, atendida la naturaleza de los derechos e intereses que se debaten en el proceso civil, este no puede ni debe principiarse sino por la iniciativa del particular afectado es decir, no de oficio. Y, como consecuencia de ello, las partes son libres para decidir si optan por acudir a formas auto-compositivas o hetero-compositivas distintas del proceso o, simplemente, por no acudir a ningún otro instrumento jurídico a los efectos de solucionar el conflicto. Como ya quedó apuntado, tradicionalmente la doctrina española se ha referido a este aspecto del principio dispositivo al que hemos hecho alusión, como «principio de rogación».

2) El objeto del proceso vendrá determinado por la pretensión del actor en relación con los fundamentos de hecho y de derecho que presente, y por lo que la parte demandada desee hacer valer, de conformidad con el poder de disposición que ejerce sobre sus derechos sustantivos o materiales y procesales que integran la pretensión y que le posibilitan para una serie de actos que determinan la terminación anormal del proceso. En este contexto, surgen las instituciones de la transacción, renuncia, allanamiento, desistimiento y caducidad.

3) Obligación de congruencia del órgano jurisdiccional respecto al objeto del proceso, delimitado conforme a lo establecido precedentemente. Al respecto cabe señalar que este deber integra un principio del proceso. Así, una sentencia será incongruente si su parte dispositiva otorga a la parte que pidió más de lo interesado por la misma y que integra el objeto de su pretensión; también si omite pronunciarse sobre algunas de las pretensiones planteadas, e igualmente si otorga algún bien o derecho diverso a los solicitados por las partes.

La apuntada obligación de congruencia no concluye en la pretensión formulada, sino que se extiende asimismo a sus fundamentos fácticos. Tal conclusión se basa en la consideración de que el encomendar al órgano jurisdiccional la labor de descubrir si hay o no hechos que fundamenten la concesión de lo pretendido es una labor ardua y apenas razonable. Por otra parte, tal circunstancia implica la entrada de elementos de los principios de legalidad y oficialidad que rebasan esta materia y que, por ende, no son propios del proceso civil. En definitiva, son por lo tanto las partes del proceso quienes poseen el más preciso conocimiento de unos hechos que permanecen casi siempre ocultos, en todo o en parte, a los órganos jurisdiccionales, y quienes, de conformidad con lo indicado, tienen la facultad de alegarlos o no de acuerdo con sus intereses. La apuntada obligación de congruencia es considerada por cierto sector doctrinal como un principio procesal, es decir, como el principio de congruencia.

En atención a lo expuesto, cabe concluir que en los procesos regidos por el principio dispositivo la función de **alegar y probar los hechos corresponde a las partes**. Tal corolario resulta sintetizado por la doctrina en el denominado «principio de aportación de parte», según el cual el órgano judicial está vinculado a los hechos admitidos como existentes por todas las partes y a la actividad probatoria desarrollada por las mismas (TCo 20/1982). La Sentencia TCo 20/1982 (entre otras muchas) admite que tras agotar los medios de impugnación ordinarios, se puede acudir al Tribunal Constitucional para reclamar, a través del recurso de amparo, la congruencia del pronunciamiento del órgano jurisdiccional con lo alegado y fundamentado por las partes; si bien ello no obsta para que, de acuerdo con los principios *lura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, el órgano jurisdiccional, al calificar jurídicamente los hechos, pueda entrar a subsanar las deficiencias en las alegaciones de los sujetos. Por consiguiente, la vinculación del tribunal se circunscribe al *petitum* y a la *causa petendi*

(en cuanto a los hechos), toda vez que aquel no puede modificar el objeto del proceso.

Principio de justicia rogada y de aportación de parte Están contenidos de modo expreso en el artículo 216 LEC: «Los tribunales civiles decidirán los asuntos en virtud de las aportaciones de hechos, pruebas y pretensiones de las partes, excepto cuando la ley disponga otra cosa en casos especiales». Es decir, el **órgano jurisdiccional** se pronuncia sobre lo pedido por las partes –únicamente sobre lo pedido– y conforme a los hechos y pruebas introducidos en el proceso por las partes. Este principio se encuentra conectado con el contenido del artículo 218, 1º, párrafo 3 LEC, relativo a la **exhaustividad y congruencia de las sentencias**, que extiende su alcance incluso a los fundamentos de derecho distintos a los aportados por las partes, si bien con precisiones. Y así, la resolución que incumpla las previsiones de los artículos 216 y 218 LEC adolecerá del vicio de incongruencia (cfr. AP Madrid 27-4-2006, EDJ 294665). El respeto al principio de justicia rogada y a la necesidad de congruencia de las sentencias no debe confundirse con los errores en la valoración de las pruebas (AP Madrid 19-9-07, Rec 383/2006).

Resulta interesante en este punto el artículo 282 LEC, que regula la iniciativa en la actividad probatoria, y establece que: «Las pruebas se practicarán a instancia de parte», lo que implica la asunción por cada parte de los elementos de legación, petición y prueba que vinculan al juez dentro del margen de la pretensión y de la oposición (TS 7-12-99, EDJ 40432), de manera que las resoluciones de los tribunales deben ajustarse a las peticiones de las partes derivadas de los hechos expuestos por las mismas, so pena de incurrir en incongruencia (AP Barcelona 27-9-02, EDJ 100037).

El **principio de aportación se contrapone al de investigación**, y lo podemos traducir diciendo que el juez tiene la obligación de resolver, pero sólo con arreglo al material fáctico y probatorio introducido por las partes. Como decía la máxima romana: los jueces deben juzgar según lo alegado y probado por las partes (*Iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*). De manera que no se trata de buscar la realidad material, disponiendo el Juzgador de cuantas pruebas sirvan a ese objetivo (TS 14-11-94, EDJ 9317) sino que las partes son dueñas del objeto del proceso y del derecho material que se discute en él (TS 31-12-96, EDJ 9915). El referido principio se mitiga en los **procesos de familia, filiación, o referentes a la capacidad de las personas**, en cuanto está implicado el interés público que desplaza al individual y así, deducidos en juicio los derechos de las partes, estas pierden la libre disposición de los mismos y la sentencia debe reflejar al máximo de lo posible la verdad material (AP Alicante 20-11-98, EDJ 36081), rehuyendo la verdad formal, con la obligada vinculación al principio de libertad en materia de pruebas (TS 12-6-89, EDJ 5938).

El principio ahora considerado supone la materialización –plasmada legalmente como imperativo– de la **obligación de las partes de exponer al órgano jurisdiccional los extremos** acerca de los que ha de circunscribirse el proceso en sí mismo, tanto en relación con los hechos que se pretenden demostrar como sustrato de la petición, como jurídicamente, esto es, con referencia a las normas a aplicar a los hechos enjuiciados. Este principio refleja fielmente los aforismos latinos *da mihi factum, dabo tibi ius* –dame los hechos, te daré el derecho– y *iura novit curia* –el Tribunal conoce el Derecho–, a su vez elevados igualmente en el ámbito que nos ocupa a la categoría de principios.

El principio de aportación de parte es considerado por la doctrina como uno de los principios que rigen las facultades materiales de dirección del proceso, junto con el principio de investigación oficial. Este principio rige en nuestro proceso civil y el de investigación oficial en el proceso penal.

El principio de aportación de parte implica que el órgano jurisdiccional no puede alegar (por tanto, no puede aportar hechos al proceso), toda vez que esta actividad incumbe a las partes. La delimitación entre el ámbito de actuación del principio de aportación de parte y el principio dispositivo se podría establecer, siguiendo a cierto sector doctrinal, en la finalidad de los actos de alegación. Desde esta consideración, si estos fundamentan la pretensión es decir, si son constitutivos y alegados por el

demandante, o excluyentes y por tanto aportados por el demandado, entran dentro del ámbito del principio dispositivo, en tanto que si los hechos no conforman ni excluyen la pretensión no es necesario distinguir qué parte los ha alegado, siendo este segundo aspecto una manifestación del principio de aportación de parte.

Consecuencia de lo indicado es que **quien alega un hecho tiene la carga de probarlo**, y ello desde el punto de vista de la iniciativa y consiguiente proposición de medios de prueba. Se considera que, dado que es una carga y no una obligación, la consecuencia de alegar y no probar recae sobre quien no lo realizó, lo cual está en íntima relación con la ya aludida congruencia civil, ya que esta se extiende a los hechos alegados y debidamente probados.

En el proceso civil esta formulación general posee algunas **matizaciones**. Así, el órgano jurisdiccional, por lo general, carece de facultades para recibir de oficio el pleito a prueba y ordenar los medios específicos de esta, salvo en las diligencias finales (LEC art.435), ya que a través de ellas el tribunal puede acordar de oficio la práctica de pruebas, si bien tal posibilidad resulta excepcional y depende de la concurrencia de las circunstancias establecidas normativamente.

En definitiva, **las excepciones se sustentan** en la consideración de impedir que el proceso civil se encuentre total y exclusivamente en manos de las partes. Necesidad que, en todo caso, resulta mucho más apremiante en el ámbito del proceso penal, atendidos tanto la naturaleza de los bienes e intereses jurídicos en juego, como los diversos principios vertebrales que lo informan. Así, una de las manifestaciones de la necesidad de dar protagonismo al órgano jurisdiccional se plasma en el principio de impulso oficial (LEC art.179) que, tras la reforma de este operada por la L 13/2009 corresponde, salvo que la Ley disponga otra cosa, al letrado de la Administración de justicia (antes denominado Secretario Judicial). En el señalado contexto, cabe significar que el principio de aportación de parte adquirió sustantividad propia respecto del dispositivo una vez resultó superada la configuración de que las partes eran dueñas exclusivas del objeto del proceso y del proceso mismo.

Principio de congruencia Consecuencia del principio dispositivo es la vinculación del Juez a la pretensión, por lo que en el enjuiciamiento y en la resolución que este dicte debe respetarse el principio de congruencia, sin resolver ninguna cuestión fuera de la pretensión del actor y de la resistencia del demandado. En el artículo 218 LEC se señala que «las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito». Esto quiere decir, como explica el mismo artículo que «harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate».

Las **sentencias deben ser claras y precisas**, lo que ha de referirse al contenido literal de las resoluciones en cuanto deben eludir el lenguaje oscuro y, por el contrario, aludir al más comprensible, y evitar que las expresiones y vocablos que utilicen sean equívocos, a fin de no dar lugar a la posibilidad de que puedan entenderse en varios sentidos y dificulten así la ejecutoria. La precisión impone también que las cuestiones planteadas se resuelvan de forma directa y determinante (TS 25-4-92, EDJ 4025).

Exige resolver todos los puntos de hecho y cuestiones de derecho que hayan sido objeto de pretensión (TS 29-6-83, EDJ 3900), resultando lo esencial que las declaraciones del fallo tengan la virtualidad y eficacia necesaria para dejar resueltos todos los puntos que fueran materia del debate (TS 16-5-83), lo que se percibe vinculando el suplico de la demanda con el fallo de la sentencia (TS 1-3-99, EDJ 2220); sin que se exija que en el fallo se recojan de manera explícita la estimación o desestimación de todos los argumentos esgrimidos por las partes, cuando implícitamente y del tenor del mismo deban entenderse aceptados o rechazados (TS 29-6-83, EDJ 3900). Cuando la sentencia no es exhaustiva se incurre en un supuesto de incongruencia omisiva (TS 1-3-99, EDJ 2220).

El **Tribunal Constitucional**, en Sentencia TCo 28/1987, seguida por las 369/1993, 111/1997, 136/1998, 15/1999 y 39/2003, se refirió a la incongruencia por error para definir el supuesto en que, por error de cualquier género padecido por el órgano

judicial, no se resuelve sobre la petición formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado dejando aquélla sin respuesta.

Principio de contradicción Hace referencia a la necesidad del conflicto para el desarrollo del proceso: el enfrentamiento entre dos posturas encontradas, que son la pretensión –lo pedido– por el actor y lo opuesto –la defensa– por el demandado. Quedan **exceptuados de este principio** los expedientes de jurisdicción voluntaria, entendiendo por tales «todos aquellos que requieran la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de Derecho civil y mercantil, sin que exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.» [L 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria].

El principio de contradicción se manifiesta en **todas las etapas del proceso**, pues en todo caso debe darse participación a todas las partes en conflicto en las distintas fases del mismo (alegaciones, solicitud de pruebas, participación en la práctica de la prueba, conclusiones, participación en las vistas, etc.).

Hay que tener en cuenta que la contradicción en un proceso –la oposición a las pretensiones de la otra parte– no constituye una obligación para cada una de las partes, sino una carga, una oportunidad procesal. El principio de contradicción se cumple dando traslado de los actos de una parte a la otra, pero la pasividad de estas no impide el desarrollo del proceso que en el ámbito civil desembocará, en caso de una pasividad total, en la situación de rebeldía.

Supone el garantizar a las partes la posibilidad de poder acceder, conocer y actuar plenamente en el procedimiento en cuestión del que se trate. Este principio resulta consecuencia de la previsión contenida en el artículo 24.2 Const, a cuyo tenor «[...] todos tienen derecho [...] a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, [...]».

De conformidad con reiterada y uniforme doctrina del **Tribunal Constitucional** (TCo 1043/2004; 1271/2004; 307/2005), que ha asumido el Tribunal Supremo (TS Auto 13-2-06), el artículo 24 Const, en cuanto reconoce los derechos a la tutela judicial efectiva con interdicción de indefensión, a un proceso con todas las garantías y a la defensa, consagra, entre otros, los principios de contradicción e igualdad de armas, imponiendo la necesidad de que todo proceso esté presidido por la posibilidad de una efectiva y equilibrada contradicción, con la finalidad de que las partes puedan defender sus derechos e intereses.

La interdicción de la indefensión, tal y como ha advertido el Tribunal Constitucional (TCo 138/1999; 114/2000; 178/2001), demanda un considerable esfuerzo del órgano jurisdiccional, pues es a los órganos judiciales a los que incumbe la obligación de procurar que en un proceso resulte respetada la necesaria contradicción entre las partes, que deben poder servirse de idénticas posibilidades de alegar o probar y, en definitiva, de ejercer su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen.

El principio de contradicción **alcanza efectividad** a través un sistema de notificaciones eficaz. Tal es así, que tan solo la incomparecencia, en el proceso o en el recurso, debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o, en su caso, a su negligencia, podría justificar una resolución sin haber oído sus alegaciones y examinado sus pruebas. En caso contrario, el derecho a la tutela judicial efectiva resulta vulnerado, produciendo la consiguiente indefensión (TCo 176/1988; 162/1997; 102/1998; 79/2000; 154/2000), cuando el sujeto, sin haber tenido oportunidad de alegar y probar sus derechos en el proceso, debe soportar que dichos derechos resulten afectados por las resoluciones recaídas en el mismo.

Por otra parte, la total **modificación de los términos del debate procesal**, en los que las partes han formulado sus respectivas pretensiones, podría ocasionar una vulneración del principio de contradicción, pues la sentencia ha de ser dictada tras la existencia de un debate y de una contradicción, y solo en esos términos dialécticos, afir-